

## Recensión a

**VIVANCOS, M. (coord.). *Afianzando igualdades*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025. 308 págs.**

**SOFIA NORDLUND SIERRA**

Abogada española. Analista Senior en Prevención de Blanqueo de Capitales en Santander New York Branch 2022 a 2024. Doctorando en derecho constitucional por la Universitat de València

*Afianzando igualdades* es un compendio sintético y plural de reflexiones sobre el principio de igualdad desde una perspectiva jurídica transversal. En un primer momento, debo admitir que pensé que el libro abordaría íntegramente la cuestión de la igualdad de género. Sin embargo, esa percepción cambió cuando llegué a la página 47, donde la profesora Remedio Sánchez Ferriz encabeza su capítulo con una afirmación que funciona casi como un lema: «El aprendizaje de la igualdad consolida la democracia». Esta frase me pareció sumamente reveladora, ya que amplía el enfoque tradicional sobre la igualdad para abarcar distintas dimensiones, sin perder de vista la importancia del género, pero situando al lector en el umbral de una reflexión más amplia sobre esta materia.

El primer escalón de esta construcción conceptual sobre la igualdad consiste en entender por qué es relevante hablar de ella, más allá de los enfoques parciales. Y es importante hacerlo porque, como sostiene Sánchez Ferriz, «la igualdad consolida la democracia». Desde su base más elemental, la democracia requiere de un pueblo soberano capaz de participar activamente en el sistema político, y ello solo es posible si el ordenamiento jurídico garantiza un reconocimiento efectivo de la igualdad entre todos los ciudadanos. Esta es, para mí, una de las primeras claves interpretativas del capítulo mencionado.

Afirma también la autora: «Al Estado constitucional no le basta con constituirse, sino que ha de consolidarse y pervivir, para lo cual deben concurrir una serie de requisitos o exigencias, pues su consolidación no se logra con la mera redacción de un texto fundamental» (p. 49). En este contexto, identifica dos exigencias mínimas para dicha consolidación: por un lado, el pluralismo político y, por otro, la responsabilidad de los poderes públicos como garantes de la libertad y de la igualdad.

La profesora Sánchez Ferriz remite también a una concepción de cultura constitucional que exige, al menos, tres elementos: una cultura jurídica sólida, una actitud cívica activa y una capacidad de evolución. En este punto, cita a Aragón Reyes (1989), quien considera que estos requisitos son esenciales para alcanzar un verdadero estado constitucional consolidado.

Otro aspecto central que plantea la autora es el papel de la ciudadanía en la construcción de la igualdad. Señala, con notable acierto, que «sin una cultura política bien difundida en la ciudadanía, esta queda en manos de los intereses partidistas y/o económicos». Es decir, la consolidación democrática no depende exclusivamente de las instituciones, sino también de una ciudadanía crítica, formada e implicada. En este sentido, igualdad y libertad no son conceptos abstractos o estáticos, sino valores estructurales que deben regir el ordenamiento jurídico en todos sus ámbitos y aplicarse de forma transversal en las diversas situaciones en que se desenvuelve la vida de los ciudadanos.

En esta línea, resulta especialmente interesante el capítulo tercero, a cargo de la profesora Clara Souto Galván, quien aborda con profundidad el vínculo entre educación e igualdad. En la página 70, afirma de manera categórica: «La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos». Esta afirmación resalta un principio clave: sin una educación inclusiva, accesible y de calidad, no puede garantizarse la igualdad, del mismo modo que, sin igualdad de oportunidades, el derecho a la educación queda severamente restringido.

La educación, en este contexto, no es solo una herramienta de desarrollo individual, sino un instrumento de cohesión social y un presupuesto básico del modelo constitucional. Por ello, resulta improcedente que el debate sobre la educación se reduzca a confrontaciones ideológicas o partidistas. Como bien apuntan ambas autoras, educar en igualdad es, en esencia, educar en valores constitucionales. Así lo expresa Souto Galván en la página 81: «Educar a la ciudadanía en derechos constitucionales contribuye a promover la igualdad, garantizando que todos los niños y niñas completen su educación en igualdad de condiciones».

## **II. Igualdad, sistema constitucional y prohibición de discriminación**

Una vez comprendida la estrecha relación entre igualdad y educación, resulta esencial subrayar que la igualdad, como principio estructural del sistema constitucional, implica necesariamente la no discriminación y el derecho a la igualdad de trato. En el capítulo cuarto, la profesora Lorena Chano Regaña realiza una aportación significativa al respecto, al analizar cómo el Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 14 de la Constitución española.

Destaca Chano Regaña que el TC ha superado una concepción meramente formal y liberal de la igualdad, al aceptar que el derecho a la igualdad de trato puede incluir un tratamiento jurídico diferenciado,

siempre que este sea justificado, razonable y proporcionado (p. 100). Esta evolución ha permitido que el principio de igualdad se interprete de forma más inclusiva y material, extendiendo su ámbito de aplicación y adaptándose a las necesidades sociales contemporáneas.

Una muestra clara de este avance es la aprobación de la Ley 15/2022, de 12 de julio, de igualdad de trato y no discriminación, así como su posterior validación por parte del Tribunal Constitucional mediante la STC 89/2024, que ratificó la constitucionalidad de la norma. Tanto la ley como la jurisprudencia constitucional posterior parten de una idea común: el derecho a la igualdad no puede explicarse únicamente a través de normas abstractas, sino que requiere un desarrollo material que atienda a las circunstancias concretas de cada situación (p. 108).

La ley reconoce expresamente que la igualdad no exige uniformidad, y admite el trato diferente cuando esté justificado por criterios objetivos, razonables y proporcionados. Esta admisión de diferencias no solo es legítima, sino que forma parte del contenido esencial del derecho a la igualdad. Sin embargo, ello plantea dificultades notables en la práctica, como se aborda en las páginas 112 a 124 del capítulo, donde se evidencia la necesidad de aplicar una constante ponderación entre derechos y contextos, alejándose de visiones dogmáticas o rígidas.

La profesora Chano Regaña resalta dos aspectos fundamentales en esta materia:

1. No es lícito diferenciar entre situaciones que son objetivamente iguales. En otras palabras, no puede haber discriminación por *indiferenciación*.<sup>1</sup>
2. En los casos en que exista una diferencia legítima, es decir, basada en criterios racionales y proporcionales, la discriminación solo será

---

1 Como indica la autora del capítulo, Lorena Chano Regaña, en el propio texto que aquí comentamos, (pág. 122), Esta es una expresión admitida por el Tribunal Constitucional y utilizada por un amplio sector de la doctrina, entre ellos, Cobreros Mendazona, E., en "Discriminación por indiferenciación: Estudio y propuestas" Revista Española de Derecho Constitucional, número 81, 2007, p. 72.

excepcionalmente admisible, y siempre partiendo de una *presunción de irrazonabilidad*.

Estas consideraciones nos conducen a una comprensión más sofisticada del derecho a la igualdad, en la que debe analizarse caso por caso si corresponde la equiparación o la diferenciación. Como señala la autora, el Tribunal Constitucional ha sido, en este sentido, «tajante e inflexible» (p. 121).

La Ley 15/2022 introduce también una novedad relevante al incorporar la posibilidad de establecer excepciones a la prohibición de discriminación, incluso cuando se fundan en las denominadas *categorías sospechosas*<sup>2</sup> del artículo 14 CE. La finalidad de estas excepciones es facilitar el acceso efectivo a derechos fundamentales y garantizar una igualdad real, no meramente formal.

Entre los ejemplos que pueden considerarse legítimos se encuentran *i) Medidas de paridad de género*,<sup>3</sup> como las conocidas "listas cremallera", que alternan hombres y mujeres en las candidaturas electorales; *ii) Restricciones razonables* por edad, salud o discapacidad, como establecer una edad mínima para conducir o una edad máxima para ejercer determinadas funciones en sectores de riesgo; *iii) Medidas de acción o discriminación positivas*, como la reserva de plazas en el empleo público para personas con discapacidad.

Estas medidas, lejos de suponer privilegios injustificados, se ajustan tanto a la legalidad como al criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional. No obstante —y esto lo añado como comentario personal, ya que no se aborda de manera expresa en los textos

---

2 Como categorías sospechosas, según la norma podemos enumerar el nacimiento, la raza, el sexo, la religión, la opinión, y "cualquier otra condición o circunstancia personal o social", por lo que el legislador quiso hacer una lista abierta de motivos de discriminación, lo que ha permitido considerar la discapacidad u orientación sexual como motivos de discriminación, que en un primer momento no fueron recogidos por el constituyente. En concreto, la autora añade como categorías sospechosas las siguientes: edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. (artículo 1.2., ley 15/2022)

3 Con la Ley orgánica 2/2024 de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres (la Ley de paridad).

analizados—, conviene recordar que ciertas medidas han sido objeto de debate doctrinal o incluso de sentencias de inconstitucionalidad.

Un ejemplo paradigmático es el de las cuotas de género obligatorias, discutidas en la STC 12/2008, de 19 de enero, donde el Tribunal reconoció que la Constitución permite este tipo de acciones siempre que no afecten los derechos de terceros y se apliquen de forma simétrica y temporal. En este sentido, aclaró que no puede pretenderse una igualdad de resultados permanente, sino solo la corrección de desigualdades estructurales.

Del mismo modo, en la STC 3/2018, de 22 de enero, el TC reafirmó que las medidas de acción positiva en materia de discapacidad están amparadas por el marco constitucional, siempre que cumplan los principios de necesidad, adecuación y proporcionalidad. Los *ajustes razonables* en el entorno educativo o laboral, por tanto, no son solo una opción, sino una obligación constitucional.

Sin embargo, no todas las actuaciones etiquetadas como medidas positivas superan el escrutinio constitucional. Así lo demuestra la STS 657/2025, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de mayo, donde se resolvió un caso particularmente sensible: un niño con síndrome de Down, que había sido escolarizado durante ocho años en un centro ordinario con apoyos adecuados, fue trasladado por la administración autonómica a un centro de educación especial, sin haberse aplicado previamente los ajustes razonables en su centro habitual. El Tribunal Supremo falló a favor de la familia, al considerar que dicha medida —presentada como positiva— carecía de justificación objetiva y no respetaba el principio de proporcionalidad. Se concluyó que no se había acreditado que los ajustes necesarios supusieran una carga desproporcionada.

Este caso revela los límites de la acción positiva cuando no se actúa con la debida proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales.

### III. Igualdad de género y *paridad* de género

A lo largo de la obra se desarrollan, con mayor o menor intensidad, diversos debates en torno a la igualdad de género, incluyendo el análisis de determinadas medidas de paridad entre mujeres y hombres. Tanto desde el plano internacional,<sup>4</sup> como nacional, y autonómico.<sup>5</sup> La profesora María Macías Jara, sostiene que calificar la democracia como “paritaria” es *innecesario* (o debería serlo) por resultar ser una obviedad. Esto es, no porque la afirmación sea incorrecta, sino porque, en su opinión, la democracia no podría ser tal sin ser paritaria, es una condición *sine qua non*. De este modo, la paridad no es simplemente una característica de la democracia moderna, sino que constituye un rasgo consustancial a su propia definición. En sus palabras: «Entonces, ¿qué otra democracia puede definirse que no sea la paritaria?» (p. 153).

Siguiendo esta línea argumental, resulta coherente sostener que, en el marco del mandato representativo —recordando que los representantes, una vez elegidos, no actúan como meros portavoces de quienes los eligieron, sino en nombre de todo el cuerpo político como un pueblo indivisible—, las mujeres deben posicionarse como sujeto político pleno (p. 151). Este posicionamiento implica abandonar la subordinación estructural que históricamente se les ha atribuido, pero sin caer en una fragmentación que diluya su capacidad de acción desde una perspectiva de género *multiplicada*.

La reivindicación de la autora apunta a una transformación sustantiva: «transformar la consideración de las mujeres como categoría subordinada a la condición de sujeto político libre e igual». En consecuencia, propone la construcción de un nuevo escenario que incida de manera directa en el sistema de partidos políticos, a través de la exigencia del principio paritario feminista en su estructura y funcionamiento.

4 Véase págs. 13-42 de la presente obra, «Hacia una lectura de la igualdad de mujeres y hombres desde naciones unidas», escrito por Paloma Durán y Lalaguna.

5 Véase págs. 169-208 de la presente obra, «Igualdad y poder. Un reto tras 40 años de autonomía», escrito por Julia Ruiz Martínez y Julia Sevilla Merino.

El capítulo de Macías Jara se centra práctica e íntegramente en la relación entre género y sistema de partidos. Desde su perspectiva, la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, LOI), no se encuentra alineada con la realidad social y política actual. Según su análisis, el diseño del sistema de partidos es un factor determinante para alcanzar una igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres. A su juicio, las reformas legislativas no han logrado establecer mecanismos eficaces que obliguen a las formaciones políticas a cumplir, en términos reales, los estándares de presencia equilibrada que ya preveía la LOI.

A pesar de los esfuerzos por «deconstruir la hegemonía de las formaciones políticas» (p. 160), especialmente mediante la Ley orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, la autora considera que su alcance ha sido insuficiente. En sus propias palabras, dicha ley «ha sido una oportunidad perdida para acometer, transversalmente, una reforma de mayor calado que incida directamente en la estructura y funcionamiento interno de los partidos políticos y en las bases de la paridad democrática» (p. 161).

Si bien la teoría sobre la democracia —si se me permite, paritaria— resulta sólida desde una perspectiva de justicia estructural y de reparación histórica, en mi opinión, es bastante la doctrina que piensa que no puede soslayarse el principio fundamental de la libertad individual, especialmente en lo que concierne a la autodeterminación de las mujeres. Las medidas de acción positiva o de paridad deben evitar transformarse en exigencias que, en la práctica, limiten la libertad de las propias mujeres a decidir si desean participar en la vida política o en qué condiciones hacerlo, aunque entiendo que la pretensión de la autora es justo lo contrario, es importante recalcar lo anterior.

El riesgo de que el principio de igualdad termine desvirtuado por una sobreregulación paritaria no es menor, particularmente cuando se traduce en cuotas rígidas o en obligaciones indirectas de representación que podrían convertirse, en ciertos contextos, en imposiciones. Una

política de igualdad sustantiva no puede sustituir la agencia individual de las mujeres por una lógica de cumplimiento numérico, pues ello podría, paradójicamente, replicar patrones de exclusión bajo una nueva forma de tutela.

A pesar de las varias acertadas apreciaciones de la autora, es importante atender a los datos empíricos. Los mismos muestran una evolución positiva en la representación política de las mujeres en España, incluso sin una normativa que imponga de manera absoluta la paridad. Según los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), tras las elecciones generales del 23 de julio de 2023, el Congreso de los Diputados alcanzó un 44,3 % de diputadas electas, una ligera mejora respecto a las elecciones de 2019, en las que la cifra fue del 44,0 %. En este caso, la paridad absoluta sería que el porcentaje atravesara la barrera del 50 %, no obstante, como hemos apuntado, la igualdad no puede ser una cuestión de cifras o porcentajes absolutos, sino de una igualdad material en la oportunidad de participar activamente en política.

Otro autor del mismo libro que estamos comentando me resulta particularmente interesante en esta cuestión sobre la *paridad* entre hombres y mujeres, pues su posición parece ser (al menos, desde mi lectura) algo diferente. Desde mi joven y humilde visión, creo que añade valor al debate, sin lugar a dudas. Es importante señalar que solo un desquiciado (o desquiciada) misógino (o misóginas) no quiera que las mujeres y los hombres tengamos las oportunidades, derechos y obligaciones. No existe un ser humano superior sobre otro, somos todos seres humanos, y ante todo personas. No obstante, esto no quita que el debate pueda ser algo agitado y que las posiciones doctrinales puedan ser objeto de este. En esta línea, el penúltimo capítulo, titulado «La problemática jurídica para la implementación de determinadas medidas de acción positiva: exigencia de planes de igualdad para acceder a subvenciones y preferencia de la mujer en caso de empate», firmado por el profesor Enrique Fliquete Lliso, advierte de un riesgo ya esbozado en capítulos anteriores. Como señala el autor:

con la utilización de la condición de mujer como criterio para resolver los empates a igualdad de puntuación con los hombres, se abandonan los principios de igualdad, mérito y capacidad, estableciéndose un criterio exclusivamente promocional a favor de la mujer (p. 250).

El autor agrega:

solo si la infrarrepresentación es de la mujer, procede establecer un mecanismo corrector. Se trata, por tanto, de una medida que no pretende alcanzar el equilibrio final entre el hombre y la mujer, sino una preferencia, sin matices, de la mujer sobre el hombre en caso de empate.

A lo largo del capítulo, Fliquete Lliso examina cómo se aplica esta cuestión en distintos niveles jurisdiccionales —europeo, estatal y autonómico— y analiza la regulación de la preferencia de la mujer en caso de empate. Su conclusión es que este tipo de medidas, si bien pueden perseguir un objetivo legítimo, corren el riesgo de generar tratamientos desiguales o de establecer requisitos que, bajo una apariencia de neutralidad, introducen sesgos incompatibles con el principio de igualdad sustancial.

En esta línea, la aportación del profesor Enrique Fliquete Lliso introduce una nota crítica importante, advirtiendo del riesgo de que determinadas medidas correctoras, si no están suficientemente justificadas por situaciones de infrarrepresentación, puedan vulnerar los principios de mérito, capacidad e igualdad. Su análisis ofrece una visión complementaria al de Macías Jara, enriqueciendo el debate doctrinal sobre los límites y alcances de las políticas de igualdad.

En suma, el reto del constitucionalismo igualitario contemporáneo reside en encontrar un equilibrio entre la justicia estructural, la igualdad sustantiva y el respeto a la libertad individual. La paridad no debe entenderse como un fin autosuficiente, sino como un medio para alcanzar una democracia más inclusiva, sin sacrificar los principios fundacionales del estado de derecho.

## IV. Conclusiones y últimas referencias

El derecho a la igualdad también se relaciona con la distribución competencial en nuestro país. En el capítulo «El derecho a la igualdad ante una emergencia sanitaria», Niara Arriola Echaniz se adentra en los entresijos de la jerarquía normativa y competencial entre el Estado español y las comunidades autónomas. La autora realiza un análisis crítico de la jurisprudencia constitucional y plantea propuestas para posibilitar una gestión descentralizada de las emergencias fuera del marco del estado de excepción.

Una de sus conclusiones más relevantes, a mi juicio, es que una eventual reforma constitucional del régimen jurídico de los estados de excepción debería incorporar y reconocer el reparto competencial actual, así como la configuración de España como estado autonómico. En ese sentido, se plantea la necesidad de reformular el concepto de «autoridad competente».

Conviene recordar que el artículo 7 de la Ley orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio (LOAES), establece:

A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el gobierno o, por delegación de este, el presidente de la comunidad autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de la comunidad.

De esta redacción puede inferirse que, si la emergencia afecta únicamente a una comunidad autónoma, esta podría ser competente para declarar el estado de alarma, lo que situaría en un mismo plano a dos niveles de autoridad cuya definición debe estar sólidamente delimitada. Es comprensible, por tanto, que la autora defienda una mayor solidez en la competencia autonómica frente a la estatal.

Ejemplo reciente de esta incertidumbre fue la catastrófica dana, que afectó no solo a la Comunitat Valenciana, sino también a zonas de Castilla-La Mancha. En ese caso, el gobierno central pareció entender que la facultad correspondía exclusivamente al gobierno autonómico. De forma casi inversa, el gobierno autonómico pensó —aunque, a mi juicio, muy pocos reflexionaron con rigor ese día— que sería el Gobierno de España el encargado de declarar el estado de emergencia.

A decir verdad, y sin ánimo de restar protagonismo a la autora del capítulo, considero que una serie de factores cegaron a nuestros representantes políticos, mostrándose incrédulos ante la posibilidad de que unas lluvias pudieran afectar a tanta población.

El problema es aún más grave si consideramos que eran sobradamente conocidas las posibles repercusiones del desbordamiento de barrancos y cauces fluviales de la zona. Mientras se discutía quién tenía la competencia para declarar el estado de emergencia, la catástrofe se cobraba la vida de casi trescientas personas en el pasado mes de octubre.

La autora, al menos, intenta ofrecer una solución. Si el gobierno central no ha sabido tomar las decisiones adecuadas —por exceso, como en los estados de alarma durante la pandemia de la covid-19, que fueron declarados inconstitucionales, o por defecto, inhibiéndose de actuar o delegando en las comunidades autónomas—, parece razonable ampliar o, al menos, definir con mayor claridad el marco competencial en lo que respecta a la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio.

Por su parte, el último capítulo, escrito por el coordinador del volumen, se enfoca en el desarrollo de un marco jurídico propio en materia antidiscriminatoria. El autor subraya que: «En el ámbito del ordenamiento jurídico español, la aprobación de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, ha supuesto un hito significativo en la consolidación de un marco normativo unificado en materia antidiscriminatoria» (p. 276).

Asimismo, pone de relieve el compromiso activo de la Comunitat Valenciana en esta materia, tanto a través de iniciativas legislativas pioneras como de determinadas políticas públicas. A juicio del autor, uno de los retos más importantes en el contexto valenciano es la armonización entre la legislación estatal y la autonómica, que —en sus propias palabras— «debería servir como un mecanismo de refuerzo, y nunca como autocontención de los avances» (p. 278).

Un aspecto especialmente interesante de este capítulo es el que adopta una perspectiva transversal de la igualdad, abordando distintos ámbitos de discriminación. El autor se detiene, por ejemplo, en la discriminación lingüística (p. 289), en la igualdad de género —mencionando la Ley 12/2017, de 2 de noviembre—, en el estatuto jurídico de las personas con discapacidad —objeto de actualización mediante la Ley 9/2018, de 24 de abril—, y en el desarrollo legislativo relativo a la diversidad sexual. Este último, según destaca, ha experimentado un avance notable en la última década, particularmente en los ámbitos sanitario y educativo, a través de la Ley 8/2017, de 7 de abril, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación.

En definitiva, el autor subraya que la construcción de un auténtico derecho antidiscriminatorio en España ha progresado notablemente, impulsado por un amplio conjunto de normas estatales. Sin embargo, advierte también que siguen existiendo tareas pendientes, especialmente en lo relativo a la aplicación eficaz de las políticas de igualdad. En las páginas 301 a 303, enfatiza la necesidad de fortalecer el compromiso institucional en la lucha contra todas las formas de discriminación, y reclama una mayor claridad en la coordinación entre los niveles verticales y horizontales de gobierno, especialmente en el contexto autonómico valenciano.

### *Nota conclusiva*

*Afianzando igualdades* ofrece una visión rica, estructural y plural del principio de igualdad como eje vertebrador del constitucionalismo contemporáneo, trascendiendo su lectura tradicional para abordar no solo la igualdad de género, sino también la educativa, territorial, competencial y antidiscriminatoria desde una perspectiva transversal y crítica. El volumen, coordinado por M. Vivancos, pone de manifiesto que la igualdad exige mucho más que una proclamación normativa: requiere voluntad política, ciudadanía activa, instrumentos eficaces y

un equilibrio cuidadoso entre justicia estructural y libertad individual. En este sentido, el libro no solo revisa el estado actual del derecho a la igualdad en España, sino que interpela directamente a sus actores —instituciones, partidos, legisladores y ciudadanía— para avanzar hacia una igualdad sustantiva que refuerce, y no debilite, los principios fundamentales del estado de derecho democrático.